

Nº18792-MAG

El Presidente de La República y el Ministro de Agricultura y Ganadería
En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 3),
de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en
el artículo 6º inciso a) decreto de ley Nº 190 de 28-9-48

Decretan:

Artículo 1º - Modifíquese el decreto ejecutivo Nº 16804 del 16 de diciembre de 1985 en lo que se refiere a las disposiciones relativas a la pesca artesanal de camarón en pequeña escala, dentro del Golfo de Nicoya, en sus artículos 16, 19 y 22, para que en adelante se lean como sigue:

"Artículo 16. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá otorgar permisos específicos para la pesca artesanal de camarón en pequeña escala, en la zona 3 de la parte interior del Golfo de Nicoya. Para ello el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser jefe de familia y tener como único medio de vida, la pesca artesanal en pequeña escala.
- b) Haber vivido durante los últimos 5 años, en comunidades pesqueras de la parte interior del Golfo de Nicoya.
- c) Ser pescador debidamente reconocido como tal en su comunidad.
- d) Ser propietario de una embarcación artesanal en pequeña escala, y poseer un trasmallo con las siguientes dimensiones, longitud de luz de malla mínima 7,62 cm, alto 32 mallas, largo 212 metros.

Además de los requisitos anteriores tendrán prioridad para la obtención del permiso, los pescadores que participen en la constitución de un fondo de ahorro, para solventar situaciones de emergencia, por períodos de veda u otros."

"Artículo 19. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá autorizar la pesca artesanal de camarón en pequeña escala, a los permisionarios de pescado de escama con permiso para operar en la parte interior del Golfo de Nicoya, que así lo soliciten.

Este permiso se otorgará en forma independiente del de escama.

Para la pesca de camarón, el permisionario podrá utilizar únicamente un trasmallo, de las dimensiones ya indicadas."

Artículo 22. - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, gestionará ante las entidades bancarias de la zona, a fin de que éstas adecúen los créditos a los pescadores que sean afectados por la veda dispuesta por el artículo 9º, inciso d) del decreto N° 16804-MAG."

Artículo 2º - Agréguese los artículos 24 y 25 los cuales se leerán como sigue:

"**Artículo 24.** - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá recibir solicitudes de permisos para la pesca artesanal de camarón en pequeña escala, para la zona 3 de la parte interior del Golfo de Nicoya, a peticionarios que presenten sus solicitudes, ante la Oficina Regional de Pesca de Puntarenas hasta el 31 de marzo de 1989. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, luego de estudiar las solicitudes presentadas podrá otorgar los permisos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente decreto.

Los permisos contemplados en este artículo podrán ser renovados por los permisionarios previa presentación de renovación en la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura y aprobación de ésta.

Artículo 25. - El incumplimiento de alguna de las disposiciones contempladas en el presente decreto, así como de otras disposiciones jurídicas que rigen la materia, será motivo para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, cancele administrativamente el permiso, sin que al permisionario le asista derecho de indemnización alguna, por parte del Estado."

Artículo 3º - Dejar sin efecto todos los permisos para la pesca artesanal de camarón en pequeña escala, que el Ministerio de Agricultura y Ganadería haya otorgado para la zona 3 de la parte interior del Golfo de Nicoya, con base en el decreto N° 16804 de fecha citada.

Artículo 4º - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Oscar Arias Sanchez

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Jose Maria Figueres Olsen.